

Fallo Acción de Tutela

Accionante: RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores SAMUEL ARTURO POLANCO MANCERA, MARÍA ANTONIA POLANCO MANCERA y AGUSTÍN POLANCO MANCERA.

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTROS.

Rad. 73001 31 05 004-2022-00023-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Ibagué, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONADO: RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores SAMUEL ARTURO POLANCO MANCERA, MARÍA ANTONIA POLANCO MANCERA y AGUSTÍN POLANCO MANCERA.

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL TOLIMA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL JORDÁN EN IBAGUÉ, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ D.C., INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL USAQUEN, ANDREA DEL PILAR MANCERA CHARRY y PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

RADICACIÓN: 73001-31-05-004-2022-00023-00

Fallo Acción de Tutela

Accionante: RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores SAMUEL ARTURO POLANCO MANCERA, MARÍA ANTONIA POLANCO MANCERA y AGUSTÍN POLANCO MANCERA.

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTROS.

Rad. 73001 31 05 004-2022-00023-00.

El señor RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Extranjería No. 607359, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores, SAMUEL ARTURO POLANCO MANCERA, MARÍA ANTONIA POLANCO MANCERA y AGUSTÍN POLANCO MANCERA, presentó acción de tutela frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL TOLIMA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL JORDÁN EN IBAGUÉ, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ D.C., INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL USAQUEN, ANDREA DEL PILAR MANCERA CHARRY y PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, por considerar que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales.

HECHOS.

Que entre el actor y la señora ANDREA DEL PILAR MANCERA CHARRY, procrearon a los menores SAMUEL ARTURO POLANCO MANCERA, MARÍA ANTONIA POLANCO MANCERA y AGUSTÍN POLANCO MANCERA; que desde hace aproximadamente cinco meses se separaron; que la relación con sus menores hijos siempre ha sido muy buena, siendo un padre garante y protector; que desde la separación de hecho, la comunicación con la madre de los menores se ha visto deteriorada; que desde el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ha solicitado las visitas y contacto con menores, sin que la señora MANCERA CHARRY suministre respuesta alguna y que aquella se ha empeñado en obstaculizar e impedir el contacto, comunicación y las visitas a favor de los menores hijos; que desde la separación, el actor ha continuado con el suministro y apoyo económico para los gastos en lo referente a la vivienda, salud, educación y manutención para el hogar; que el domicilio de la progenitora de sus hijos y de ellos continúo en la Carrera 17 No. 73-214

Fallo Acción de Tutela

Accionante: RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores SAMUEL ARTURO POLANCO MANCERA, MARÍA ANTONIA POLANCO MANCERA y AGUSTÍN POLANCO MANCERA.

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTROS.

Rad. 73001 31 05 004-2022-00023-00.

Altavista del Vergel, Torre 2 Apartamento 502, de esta ciudad; que en el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la señora ANDREA DEL PILAR MANCERA CHARRY, remitió al correo electrónico del actor, una boleta de citación de la Defensoría de Familia de Bogotá – Centro Zonal de Usaquén del ICBF, informando que aquella formuló ante dicha Defensoría de Familia una solicitud de citación de conciliación (Alimentos, custodia, visitas y verificación de derechos) con radicado 14762134, y que la diligencia se encontraba prevista en la ciudad de Bogotá en la calle 163A No. 13B-50, para el día 04 de noviembre de esa anualidad, con la Defensora de Familia de la Localidad de Usaquén, pese que el lugar de residencia de aquella y de los tres menores es la ciudad de Ibagué, así como la del actor; que el 15 de octubre de 2021 mediante correo electrónico envió derecho de petición para apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos – PARD a favor de sus hijos menores y en contra de su progenitora, con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Dirección de Defensoría de Familia, a la Dirección Regional del Tolima, al Centro Zonal de Ibagué, informándoles las falencias por la falta de jurisdicción y competencia del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos conocido y adelantado por la Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.; que sus peticiones no se han resuelto de fondo y no se han atendido por parte del ICBF en su integridad, ni tan siquiera se ha notificado el auto de apertura de la investigación administrativa que consagra el artículo 99 y 100 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018; que la a Defensora de Familia de la Regional Bogotá, Centro Zonal Usaquén, mediante oficio del Radicado No. 202134015000353921, del 28 de octubre de 2021, emitió respuesta al derecho de petición elevado por el actor el 15 de octubre de 2021, informándole que remitió el expediente al Centro Zonal Jordán (Especializado en Protección) del ICBF de la ciudad de Ibagué; que el 04 de noviembre de 2021, reitero ante ICBF, su petición del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos; que en esa fecha le comunicó que la petición estaba direccionada al CENTRO ZONAL JORDÁN DEL ICBF, para el respectivo

Fallo Acción de Tutela

Accionante: RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores SAMUEL ARTURO POLANCO MANCERA, MARÍA ANTONIA POLANCO MANCERA y AGUSTÍN POLANCO MANCERA.

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTROS.

Rad. 73001 31 05 004-2022-00023-00.

trámite, con cita para el 18 de enero de 2022 en la hora de 9:15 am a 10:15 am; que el 23 de noviembre de 2021, la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL JORDÁN, le informa sobre la radicación de solicitud de conciliación de custodia, alimentos y visitas en favor de los menores y le solicita informe la fecha de regreso de los niños, lo cual definirá la autoridad administrativa que por competencia territorial; que para diciembre de 2021, el actor llamó a la línea telefónica del ICBF 2770708 Ext. 876018 a fin de indagar sobre el avance de la documentación radicada, donde le informaron que la visita domiciliaria donde se encuentran mis tres hijos ya había sido practicada por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, a su vez le comunicó que tenía fecha de la audiencia para el del 18 de enero de 2022 a las 09:15 am, a fin de ser escuchado y en relación con las visitas no le informó nada; que el 23 de diciembre de 2021, recibió por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal Jordán, la citación de la audiencia de conciliación; que el 14 de enero de 2022, la Defensora de Familia le informó por medio de correo electrónico sobre una solicitud de la señora MANCERA CHARRY y en virtud de tal pedimento el asunto es trasladado a la ciudad de Bogotá D.C., al Centro Zonal Usaquén, autoridad quien establecerá la fecha para audiencia de conciliación de Alimentos, Custodia y Visitas dado el cambio de domicilio de los menores a esa ciudad; que las autoridades accionadas le han negado el acceso a la justicia; que han trascurrido más de cinco meses sin haber podido visitar o tener contacto con sus tres pequeños hijos.

PRETENSIONES.

El accionante pretende se amparen sus derechos fundamentales y los de sus hijos menores, ordenando al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, y la Defensora de Familia avoque y adelante el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos – PARD.; que se fije de manera provisional el régimen de visitas; que amonesten a la señora ANDREA DEL PILAR MANCERA CHARRY, para que se abstenga de impedir las visitas y el contacto del actor

Fallo Acción de Tutela

Accionante: RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores SAMUEL ARTURO POLANCO MANCERA, MARÍA ANTONIA POLANCO MANCERA y AGUSTÍN POLANCO MANCERA.

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTROS.

Rad. 73001 31 05 004-2022-00023-00.

con sus hijos menores; que se ordene al Defensor de Familia remitir al grupo familiar MANCERA –POLANCO (padres e hijos) a un tratamiento psicoterapéutico y reeducativo donde se propicie el diálogo, la comunicación asertiva, las pautas de crianza, cuidado personal y el restablecimiento de la relación de los niños con sus progenitores y se realice el respectivo seguimiento al caso que establece el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006.

TRAMITE PROCESAL.

Mediante auto del ocho (8) de febrero de 2022 se admitió la presente acción y se ordenó la notificación de la tutela a la parte accionada, concediéndole el término de un (1) día para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la misma.

El PROCURADOR JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad, se pronunció solicitando la desvinculación de las diligencias y que se estudie la posibilidad de negar el amparo deprecado por improcedente, en razón a que el actor no hace reparos directos a la Procuraduría General de la Nación, ya que sus reproches están dirigidos al actuar del ICBF. Igualmente señala que la Procuraduría no cuenta con las piezas procesales de la actuación génesis de la controversia que se surte ante las defensorías accionadas, impidiéndole profundizar en el asunto, reitera, que el presente asunto es de contenido eminentemente jurídico familiar, el cual debe ser dirimido por la justicia administrativa ordinaria y por ello la tutela está llamada al fracaso por improcedente.

La accionada ANDREA DEL PILAR MANCERA CHARRY, ante los hechos esbozados por el actor en la tutela manifestó que el actor falta a la verdad en muchos de sus argumentos; que el actor abandonó el hogar; que las conductas de actor dieron origen al proceso N.º 730013110003-2021-00475-00 que se adelanta en el Juzgado de Familia; que en lo atinente a la manutención sólo ha

Fallo Acción de Tutela

Accionante: RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores SAMUEL ARTURO POLANCO MANCERA, MARÍA ANTONIA POLANCO MANCERA y AGUSTÍN POLANCO MANCERA.

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTROS.

Rad. 73001 31 05 004-2022-00023-00.

consignado una suma aproximada de dos millones quinientos mil de pesos (\$2.500.000).

Los demás accionados guardaron silencio.

Esta instancia procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la Acción de Tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado el último por el Decreto 1983 de 2017.

La acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, tiene como finalidad proveer a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario, a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Del contexto de la norma constitucional en comento cabe resaltarse que para la viabilidad de la acción se requiere:

- a. Que se afecte un derecho fundamental constitucional.
- b. Que se dirija contra una autoridad pública o contra particulares en casos excepcionales.

Fallo Acción de Tutela

Accionante: RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores SAMUEL ARTURO POLANCO MANCERA, MARÍA ANTONIA POLANCO MANCERA y AGUSTÍN POLANCO MANCERA.

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTROS.

Rad. 73001 31 05 004-2022-00023-00.

c. Que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la Acción de Tutela frente a toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulnere cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido decreto, así como contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III del mismo (artículos 42 a 45).

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo; el fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5º, 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, prevé que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, subsidiario y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, esto último, en los casos específicamente previstos por el Legislador.

La Corte Constitucional ha considerado que el amparo de tutela puede formularse de manera excepcional contra un particular, debido a que en sus relaciones jurídicas y sociales pueden presentarse asimetrías que generan el ejercicio de poder de unas personas sobre otras. Es por ello que la citada corporación, al interpretar los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha determinado unas subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares a decir: i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público; ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o iii) la persona que solicita el amparo

Fallo Acción de Tutela

Accionante: RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores SAMUEL ARTURO POLANCO MANCERA, MARÍA ANTONIA POLANCO MANCERA y AGUSTÍN POLANCO MANCERA.

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTROS.

Rad. 73001 31 05 004-2022-00023-00.

constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión. Precisando que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela. Por lo que el juez de tutela deberá verificar la relación respecto del particular para establecer si se deriva de una relación jurídica, legal o contractual de subordinación o, si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular.

En tal sentido, la garantía de los derechos fundamentales debe ser respetada no solo por las autoridades públicas sino también de los particulares, por lo que se ha determinado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra aquellos.

Cabe anotar que en asunto sometido a estudio por la Corte Constitucional, similar al que ocupa la atención del Despacho, ya que en esa oportunidad un padre accionaba en contra de la mamá de sus hijos por impedir las visitas con los menores, señaló en relación con la procedencia de la acción de tutela, que:

“... .1.2.1. En la mayoría de los casos, la ausencia de estas posibilidades jurídicas o fácticas se explica porque el particular demandado actúa en ejercicio de un derecho del que es titular; sin embargo, lo ejerce de una manera irrazonable o desproporcionada, lo que suscita la posición diferencial de poder y una desventaja cuyas consecuencias el otro particular afectado no está en capacidad de repeler. De suerte que, el eventual estado de indefensión en que se encuentre el peticionario ha de ser evaluado por el juez de tutela de cara a las circunstancias particulares que presenta el caso, examinando el grado de sujeción y su incidencia en los derechos fundamentales objeto de amenaza o vulneración.

3.1.3. Así las cosas, la Sala encuentra que las facultades propias que se derivan del ejercicio de la custodia y el cuidado personal, sitúan a la madre en una posición de evidente ventaja sobre el padre de los niños, puesto que ella, amparada en el mismo ordenamiento jurídico, puede decidir y disponer sobre los horarios, las actividades, el tiempo y la autonomía de aquellos. En ese orden, se observa que todas las conductas que se le atribuyen a Patricia orientadas a limitar la reunión entre Javier y sus hijos constituyen típicos ejemplos de lo anterior, como manifestaciones de la superioridad en el ejercicio del poder frente a estos últimos¹.

En el asunto bajo estudio, el actor impetra la presente acción frente a varias accionadas, entre ellas, frente a la señora ANDREA DEL PILAR MANCERA CHARRY, quien es la progenitora de los hijos de aquél y quien, presuntamente, le impide el contacto con los menores. En esa medida, de acuerdo a la jurisprudencia transcrita en precedencia, la accionada en comento está legitimada como parte pasiva en el presente asunto.

Precisado lo anterior, deprecia el actor a través de acción de tutela que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y a la Defensoría de Familia avocar y adelantar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos – PARD; que se fije de manera provisional el régimen de visitas; que amonesten a la señora ANDREA DEL PILAR MANCERA CHARRY, para que se abstenga de impedir las visitas y el contacto del actor con sus hijos menores; que se ordene al Defensor de Familia remitir al grupo familiar MANCERA –POLANCO (padres e hijos) a un tratamiento psicoterapéutico y reeducativo donde se propicie el dialogo, la comunicación asertiva, las pautas de crianza, cuidado personal y el restablecimiento de la relación de los niños con sus progenitores y se realice el respectivo seguimiento al caso que

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2014.

establece

el

artículo 103 de la Ley 1098 de 2006.

El máximo órgano constitucional en reiteradas oportunidades ha precisado que la acción de tutela es un mecanismo que se caracteriza por su inmediatez, subsidiariedad y residualidad, es decir, se debe ejercer dentro de un tiempo razonable a la fecha de la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental y no procede como un mecanismo paralelo o alternativo, ni complementario de defensa judicial para alcanzar la protección de los derechos cuando existe otra vía judicial idónea para controvertirlos y hacerlos valer. Este principio implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales o, en el evento en que exista otro mecanismo, aquél no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

La procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: “... *procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI,*

personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos-, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”².

Sobre el requisito de subsidiaridad en asuntos como los deprecados por el actor, la Jurisprudencia constitucional ha referido:

“3.2.2. En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos donde se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

3.2.2.1. Teniendo en cuenta los medios de defensa reseñados, judiciales y administrativos, no cabría que el juez constitucional interviniera en temas propios de competencia de las autoridades de familia. Por esta razón, (...) no sería éste el mecanismo idóneo para discutir la custodia, el cuidado o el

² Sentencia T 043 de 2018.

régimen de visitas de los menores (...), como quiera que el legislador ha dispuesto vías especializadas para resolver tales conflictos”³.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé en los artículos 96 al 118 todo lo relacionado con el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos.

El artículo 92 de la referida obra reza: “... *Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional*”.

El Código General Del Proceso, en el artículo 21 numeral 3º refiere a la competencia que tiene los Jueces de Familia, para resolver sobre la custodia y visitas de los menores.

También ha de indicarse que las visitas, custodia y alimentos de los menores se pueden adelantar por acuerdo entre las partes de manera privada o mediante conciliación, según la Ley 640 de 2001 o el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cabe anotar que el legislador, con el propósito de garantizar la protección de los derechos de los menores y adolescentes, ha previsto de manera considerable normatividad con ese fin, es por eso, que se cuenta tanto con procesos de carácter administrativo que son adelantados por defensores de familia, comisarías de familia e inspectores de policía, así como también, se cuenta con los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad familia, por lo que la acción de tutela es improcedente para dirimir conflictos relacionados con la custodia, régimen de visitas de menores, terapias de familia, como tampoco le es permitido a la juez de tutela, impartir órdenes a

Fallo Acción de Tutela

Accionante: RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores SAMUEL ARTURO POLANCO MANCERA, MARÍA ANTONIA POLANCO MANCERA y AGUSTÍN POLANCO MANCERA.

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTROS.

Rad. 73001 31 05 004-2022-00023-00.

autoridades administrativas para que resuelvan sobre una situación específica, salvo que se advierta una vulneración de derechos fundamentales o la amenaza de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, ha de indicarse que los pedimento del actor no están llamados a prosperar por esta vía, pues como se dejó dicho en precedencia, no es del resorte de la juez de tutela entrar a definir situaciones sobre las cuales existen procedimiento especiales tanto administrativos como judiciales, ya que el actor no solo cuenta con el procedimiento de restablecimiento de derechos previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, sino que puede acudir ante la jurisdicción ordinaria familia.

Adicionalmente, no se advierte dentro del plenario prueba que permita colegir una amenaza o perjuicio irremediable del actor o sus menores, que amerite le intervención excepcional del Juez de tutela, pues estos últimos están bajo la custodia de su madre, a quien dentro de las presentes diligencias no se le ha endilgado comportamientos que vayan en perjuicio de los menores.

Resulta necesario señalar que el actor en reiteradas oportunidades aduce que las entidades accionadas no se han pronunciado de fondo a su solicitud del régimen de visitas y apertura del proceso de restablecimiento de derechos, no obstante, sobre el particular ha de indicarse, que si bien a la fecha no habido decisión definitiva en lo atiente a la visitas, también lo es, de acuerdo a la documental aportada y del mismo dicho del accionante, que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, a través de sus regionales Tolima y Bogotá D.C., CENTRO ZONAL JORDÁN EN IBAGUE y USAQUÉN BOGOTÁ D.C., han dado trámite a sus requerimientos. Púes nótese como ante el pedimento de falta de competencia elevado por el actor, la Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal Usaquén, Regional Bogotá, quien ya tenía fecha para audiencia, remitió el trámite de atención extraprocesal (Conciliación alimentos, custodia cuidado y visitas) y las demás solicitudes, al Centro Zonal

Fallo Acción de Tutela

Accionante: RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores SAMUEL ARTURO POLANCO MANCERA, MARÍA ANTONIA POLANCO MANCERA y AGUSTÍN POLANCO MANCERA.

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTROS.

Rad. 73001 31 05 004-2022-00023-00.

Jordán del ICBF en Ibagué, quien con correo electrónico del 4 de noviembre de 2021, atendiendo la petición del actor, le comunicó que el asunto se encontraba direccionado a dicha seccional para su correspondiente trámite y con fecha para audiencia para 18 de enero de 2022. No obstante, ante la manifestación de la accionada ANDREA DEL PILAR MANCERA CHARRY, madre de los menores, quien hizo saber a la autoridad administrativa que el domicilio de los menores y de ésta es la ciudad de BOGOTÁ D.C., la Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal Jordan, Regional Tolima, se vio en la obligación de remitir nuevamente las diligencias a Bogotá D.C., no por capricho suyo, sino en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que prevé la competencia territorial para adelantar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En tal sentido, se colige que la entidades accionadas no han incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del actor, pues pese a que no contestaron la tutela, se advierte que han dado trámite a la solicitud extraprocesal (Conciliación alimentos, custodia cuidado y visitas), de tal manera que en dos oportunidades ha programado fecha a fin de realizar respectiva audiencia, cosa distinta es que por la intervención de los padres de los menores, es decir, del actor y la accionada ANDREA DEL PILAR MANCERA CHARRY, no se hayan podido realizar, pues las autoridades accionadas actúan en el entendido que los señores en comento obran de buena fe al indicarles el domicilio de los niños y de allí se establece la competencia territorial, por lo que el llamado de atención en este punto es para los padres de los menores, a dejar sus discusiones y desavenencias de pareja de lado, lo cual deberá ser resuelto en un escenario distinto y velar por el bienestar de los menores, dejando que el proceso administrativo ante la comisaria de familia sea adelantado sin obstáculos y pueda haber una decisión de fondo en el menor tiempo posible, de acuerdo a la carga laboral que tenga la autoridad en comento.

Fallo Acción de Tutela

Accionante: RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores SAMUEL ARTURO POLANCO MANCERA, MARÍA ANTONIA POLANCO MANCERA y AGUSTÍN POLANCO MANCERA.

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTROS.

Rad. 73001 31 05 004-2022-00023-00.

Corolario de lo precedente, se negará el amparo deprecado por improcedente.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores SAMUEL ARTURO POLANCO MANCERA, MARÍA ANTONIA POLANCO MANCERA y AGUSTÍN POLANCO MANCERA frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL TOLIMA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL JORDÁN EN IBAGUÉ, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ D.C., INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL USAQUEN, ANDREA DEL PILAR MANCERA CHARRY y PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Fallo Acción de Tutela

Accionante: RAÚL ARTURO POLANCO JUÁREZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores SAMUEL ARTURO POLANCO MANCERA, MARÍA ANTONIA POLANCO MANCERA y AGUSTÍN POLANCO MANCERA.

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTROS.

Rad. 73001 31 05 004-2022-00023-00.

ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA.

Juez.

Firmado Por:

Ana Maria Gomez España

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271874ec614b4656c6d5a0a5744562b0ecda46001d2d369b1b48c41d899b2e6b**

Documento generado en 16/02/2022 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>